

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022).-

Ref: Rad: 2018-0536-00 Proceso Ejecutivo seguido por Leticia Zaenz contra Thomas Kemal Uysal y Nurys Johana Ruiz Núñez.-

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, en virtud de una eventual dación en pago, suscrita entre las partes. -

ANTECEDENTES

Se observa que la parte demandante presento acción ejecutiva, en contra de los señores Thomas Kemal Uysal y Nurys Johana Ruiz Núñez, por la obligación que se desprende por la suscripción de un titulo valor denominado pagare por el valor de \$10.000.000.00 por saldo insoluto.

Por lo anterior el Juzgado al avocar conocimiento, procedió a librar mandamiento de pago el 24 de septiembre del 2018, por la cantidad requerida y ordeno la notificación y traslado del escrito de demanda con sus anexos.

Notificada la demanda por conducta concluyente, tal como lo hace saber el auto del 19 de febrero del 2020, esta intendencia judicial mediante providencia del 28 de febrero del mismo año, procede a seguir adelanté la ejecución en virtud del art. 440 del C.G.P-

Cabe manifestar que el Juzgado mediante auto del 24 de septiembre del 2018, decreto entre otras medidas cautelares, el embargo y secuestro de la camioneta de placas FBO-220 marca Mazda, la cual se materializo con la inscripción en el registro de tránsito y transporte de Bucaramanga, (folio 12 del cuaderno de medidas cautelares), y la posterior inmovilización, y secuestro por parte del Inspector de Transito y Transporte obrante a folio 65 del mismo cuaderno auxiliar.

En ese mismo sentido, se tiene que, el 24 de octubre del 2019, se accedió al embargo de remanente solicitado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad, en proceso

ejecutivo, con numero de radiación 680014003020-2019-118-00 que promueve el señor Gabriel Osorio y Cesar Ernesto Pérez Romero.

SOLICITUD DE DACIÓN EN PAGO

Expuesto lo anterior, las partes de forma conjunta, mediante memorial del primero de marzo de este año, proceden a solicitar la terminación del proceso, informando un acuerdo por dación en pago, que relaciona la camioneta de placas FBO - 220, objeto de medida cautelar en el proceso de la referencia, como medio sustitutivo de pago.

Por lo anterior solicita el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que solicita oficiar a las autoridades correspondientes a efectos de materializar la desanotación correspondiente, y dar vida a la figura jurídica que da fin al proceso, la cual se da por el valor perseguido, y se entrega el bien mencionado libre de gravámenes como embargos, renunciando a los términos de ejecutoria.

CONSIDERACIONES

1.- Como se ha dejado de presente, en el caso que nos invoca, se aduce la manifestación de una obligación clara, expresa y exigible, la cual emana de los deudores, la cual ya han sido objeto de pronunciamiento de fondo por parte de la judicatura que consagra su responsabilidad de cumplir una obligación derivada de un instrumentó mercantil.

Ahora, nuestro ordenamiento jurídico, y mas precisamente nuestra legislación civil y comercial, nos tipifican dentro de sus cuerpos normativos como el art. 1494 y 1602 del C.C. y s.s., las fuentes y efectos de las obligaciones, más cabe manifestar, también nos determina las figuras por las cuales dichas obligaciones pueden ser objeto de extinción, como por ejemplo el listado del art. 1625 del C.C.-

Sin embargo, a pesar de que el dicho listado no se encuentra tácitamente la figura de la *dación en pago*, lo ciertos es que la misma ha sido abordada desde hace tiempo por nuestro alto Tribunal Casacionista, de la cual ha manifestado;

“Que la dación en pago es negocio jurídico unilateral, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno: apenas conviene en que se de una cosa diferente por la debida (rem pro re o rem pro pecunia), o que en lugar de ella se haga (factum pro re), o se deje de hacer (non facere pro re); o que a cambio de hacer, se de (rem pro facto o pecunia pro facto), o se ejecute un hecho distinto (factum pro facto), o se deje de hacer (non facere pro facto); o que por no hacer, se de dinero u

otra cosa, o se haga o se modifique el deber de abstención, entre muchas otras opciones. Por el contrario, el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co.). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese su cometido basilar

En adición a lo ya señalado, son diversas las diferencias, amén de apreciables entre uno y otro negocios jurídicos: (a) la venta, por regla, es consensual, **mientras que la dación se perfecciona a partir del momento en que el deudor da, hace o deja de hacer la prestación sustitutiva**; (b) si la deuda extinguida no existía, no puede hablarse de pago por compensación con la obligación de pagar el precio, la cual sería exigible, pues la venta se habría perfeccionado y, por tanto, pervivido la transferencia del dominio de la supuesta cosa vendida; en cambio, si se toma como lo que es, es decir, una dación de lo que no se debía primitivamente, habrá acción de repetición (art. 2313 C.C.); (c) **afirmar que la suma debida se compensa con el precio de la cosa vendida, implica sostener que las garantías de aquella quedaron definitivamente extinguidas por efecto de la compensación, así resulte luego que la cosa no le pertenecía al deudor, efecto ese que únicamente ocurre cuando de la fianza se trata** (art. 2407 ib.), por cuanto en los demás casos, ellas subsistirán sobre la base de que el pago fue nulo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1633 del C.C.”¹

En pocas palabras, la Corte ha manifestado que la dación en pago es una figura jurídica unilateral que esta dispuesta para la extinción de las obligaciones, la cual es autonoma e independiente, y no puede verse como una extensión de otras formas de extinción u figuras jurídicas tendientes a regular obligaciones.

Sin embargo, dicha figura a pesar de que se identifica como unilateral, la misma no esta desprovista de ser utilizada de forma irracional y desnaturalizada, pues debe cumplir algunos preceptos como, por ejemplo; la aceptación del acreedor de dicha forma de extinción, es decir tiene un aspecto sustancial como convención dentro de la configuración por parte de quien solicita el cumplimiento de la obligación. Y por otro lado, cabe manifestar que como ya se ha puesto de presente, la dación en pago concurre en la apreciación de que se de una cosa diferente por la debida, o que en lugar de ella se haga), o se deje de hacer; o que a cambio de hacer, se de, o se ejecute un hecho distinto, o se deje de hacer; o que por no hacer, se de dinero u otra cosa, o se haga o se modifique el deber de abstención, entre muchas otras opciones.

¹ C.S.J. Sentencia 6 de julio del 2007, expediente 11001-31-03-037-1998-00058-01, M.P. Dr. CARLOS INGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, Referenciada recientemente por la Sentencia, SC3366-2019, del 20 de marzo del 2019. M.P. Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO. -

En el caso que se nos presenta, la dación en pago se configura con la entrega de una cosa, de un bien mueble, mismo que debe cumplir el requisito, que no es otro que sea susceptible de ser transferido.

Así lo puso de presente la misma Corte Suprema de Justicia al manifestar;

“Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación –primitivamente– debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo– más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que ‘La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago’, agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un ‘modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido’”²

Entonces, resumiendo la disposición doctrinal anterior, tenemos que la *dación en pago* es una figura extintiva de las obligaciones, la cual es autónoma e independiente, y que le es necesario como requisitos de procebilidad, que, primero; la misma convención sea aceptada por el acreedor, y segundo; que en caso de que sea la entrega de un bien inmueble o mueble, el mismo sea transferible al patrimonio del acreedor.

Dicho lo anterior, encontramos que la forma de terminación que exponen las partes, en su escrito del 1 de marzo del 2022, no puede ser aceptado por esta judicatura, toda vez que no

² Hernán Barrios Caro y Gabriel Valls Saintis. Teoría general de la dación en pago. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1961, pág. 53. Citado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 6 de julio del 2007, expediente 11001-31-03-037-1998-00058-01, M.P. Dr. CARLOS INGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, y sentencia del 2n de febrero del 2001, expediente 5670.-

se cumple lo dispuesto por la doctrina, al tenerse que el bien sustitutivo objeto de la *dación en pago* para configurar la mencionada figura extintiva, no puede ser objeto de transferencia al patrimonio del acreedor.

Recordemos que, si bien es cierto la camioneta de placas FBO 2022, Marca Mazda, modelo 2005, la cual es objeto de dación en pago, así como que la misma, se encuentra efectivamente afectada con medida cautelar de embargo y secuestro a favor de este proceso, por lo que podría pensarse que con la manifestación de las partes que de entablar el anterior negocio jurídico extintivo de obligación, con la petición conjunta de la parte demandante de levantar las medidas, podría llevarse a cabo la dación en pago.

Sin embargo, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se observa que existe un embargo en virtud del art. 466 del C.G.P., es decir existe un embargo de bienes y remanente en virtud de otra obligación ejecutiva, que proviene del Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad, el cual de forma directa afecta la viabilidad de la dación en pago, por cuanto que existe otra medida cautelar que grava el bien inmueble objeto de la dación en pago.

De acuerdo a lo dispuesto, la orden de embargo en virtud de otros procesos, queda finiquitado con la comunicación por oficio que realice el Juez que conoce el primer proceso, cuyo secretario dejara testimonio del día y la hora que se reciba, momento desde el cual se considera consumado el embargo, a menos que exista otro anterior.

En el caso que nos incumbe, se tiene que al existir comunicación por parte del Juzgado Veinte Civil Municipal, el 11 de noviembre del 2021, el cual fue aceptado mediante auto del 2 de septiembre del 2019, obrante a folio 50 del cuaderno pertinente, el bien mueble y que es objeto de inscripción, no se encontraría liberado y ser objeto de transferencia, pues en cumplimiento al art. 466 de nuestro estatuto procesal, el bien que es objeto de liberación o desembargo, debe ser remitido obligatoriamente al proceso que decreto el embargo de bienes y remanente, por lo que en consonancia con lo anterior el art. 13 Ibidem, es claro al indicar que la normas procesales, son de derecho público y por tanto de obligatorio cumplimiento.

Es así como al considerar que la camioneta de placas FBO 220 con la que se pretende materializar la *dación en pago*, se encuentra afectada con dicho gravamen del art. 466, aun se encontraría por fuera del comercio tal como lo entiende nuestra legislación civil que apunta en el numeral 3 del art. 1521 del C.C., por lo que se entiende que no es susceptible de ser transferido, ya que por disposición legal, al momento de desembargar se debe remitir dicho bien al juzgado que ha decretado el embargo de bienes y remanente.

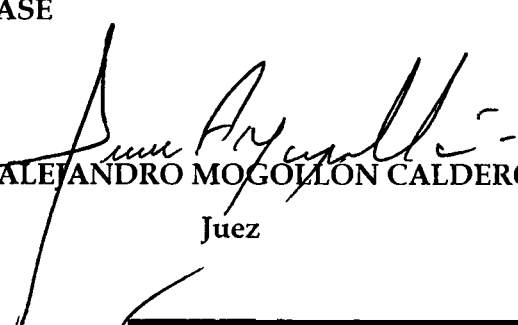
En virtud de lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: No Dar por terminado el proceso de la referencia, por dación en pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO; Siga el proceso su trámite normal. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN

Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
BUCARAMANGA

Por estado No. 55 De la fecha se notificó el auto anterior.

Bucaramanga, 2-6 ABR 2022

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
Secretario